



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de noviembre de dos veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00073-00
Demandante	REINALDO JULIO ALTAMAR Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	292
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020¹, notificado mediante estado electrónico N° 36 del 03 de septiembre de 2020², fue inadmitida la demanda porque no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los menores **LUIS DAVID JULIO VARGAS, MADELEINE PAOLA JULIO TORRES y YOELIS JULIO TORRES**, quienes por ser menores de edad se debía acreditar con el documento idóneo su representación legal y judicial de quien acudió al proceso en su nombre; señalando en el referido auto que se debía allegar el registro civil en copia auténtica válido para demostrar parentesco que permita el ejercicio de la patria potestad, y por ende de la representación judicial; esto para cumplir con la exigencia del artículo 166 del CPACA.

A su vez, porque no se realizó la estimación razonada de la cuantía.

Pues bien, el Dr. EDUIN PIZA, obrando como apoderado de los demandantes, presentó escrito de subsanación adiado el 17 de septiembre de 2020, en el cual aportó los registros civiles de nacimiento de los menores **LUIS DAVID JULIO VARGAS, MADELEINE PAOLA JULIO TORRES y YOELIS JULIO TORRES**, en forma idónea, ello atendiendo las exigencias del artículo 166 del CPACA.

En igual sentido, procedió a realizar la estimación razonada de la cuantía, estimando que debe tenerse en cuenta la pretensión de mayor valor que corresponde a 100 SMLMV, suma concerniente al perjuicio de daño a la salud o daño a la vida en relación para la compañera del fallecido **JAIRO JULIO SOSA (Q.E.D.)**.

Para el despacho basta su manifestación sobre la cuantificación de la cuantía (que es la carga que tiene el demandante para considerar su demanda en forma), aunque la misma contraviene lo dispuesto en art.157 ibídem, dado que los perjuicios morales no son los únicos que se reclaman, si no también perjuicios materiales y bajo ese precepto, la pretensión de mayor valor es la de lucro cesante consolidado que equivale a \$25.000.000 de pesos; por lo cual esta instancia es competente para el presente asunto, pudiéndose tener en cuenta como factor que determine la competencia conforme a lo que ha señalado el Consejo de Estado en la Subsección "A" de esta Sección, en auto de 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Mauricio Fajardo Gómez, frente a este mismo asunto, indicó: " *Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son*



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

También por economía procesal, eficiencia se advierte que las notificaciones de los sujetos procesales se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **REINALDO JULIO ALTAMAR**, en nombre propio; **KAREN MARGARITA ZABALETA**, en nombre propio y en representación de **HARRIS MANUEL JULIO ZABALETA**; **CARMEN ELENA SOSA CARO**, en nombre propio; **AGUSTIN JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de **LUIS DAVID JULIO VARGAS**; **OSCAR LUIS JULIO SOSA**, en nombre propio; **JOSE RAUL JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de los menores **MADELEINE PAOLA JULIO TORRES** y **YOELIS JULIO TORRES**, y **MARIA ISABEL CARO SOSA**, en nombre propio, a través de su apoderado Dr..Eduin Piza Gerena, contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. Eduin Piza Gerena como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4689b4813fdb6c857c5e7766c4abfc08576f483bb697ad549e86cd05c83d4e

Documento generado en 13/11/2020 03:02:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>